



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00470-00

ACCIONANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente se observa que por auto del 27 de agosto de 2019 se ordenó a la UGPP pagar al demandante la suma de \$ \$4.304.279.96, así mismo se liquidaron las costas y agencias en derecho por un valor de \$64.564 (ff. 178-181).

El 02 de septiembre de 2019, de oficio se realizó la corrección de la liquidación realizada por el Despacho el 27 de agosto anterior, la liquidación corregida arrojó que las sumas a pagar al demandante eran \$ 5.133.923.06 y \$ 77.008.84, por concepto de intereses moratorios y costas respectivamente (ff.182-184). Frente a este auto la entidad interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por auto del 31 de octubre de 2019 por extemporáneo.

Mediante comunicación electrónica del 20 de noviembre de 2020, la UGPP pone en conocimiento al Despacho la resolución ADP 005970 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se precisa que en la Subdirección Financiera de la entidad se han reportado pagos al demandante por la suma de \$5.133.923, la cual ha sido cancelada, en partes, en las siguientes fechas 30/07/2019, 29/10/2020 y 30/10/2020. En la misma comunicación señala la entidad que verificada la página de la Rama Judicial, no se observa que se haya expedido el auto que liquida y aprueba las costas motivo por el cual no se ha podido dar trámite al pago de las costas liquidadas por auto del 2 de septiembre de 2019.

El 2 de diciembre de 2020, la entidad aportó informe de pago relacionando para ello los comprobantes SIIF Nos. 204654219; 303129820; 298346820 por las siguientes sumas de dinero \$876.923.23; \$2.772.023.00 y \$ 631.641.31 respectivamente. Refiere que como quiera que con estos pagos se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho se proceda a dar por terminado el proceso.

El 1 de marzo de 2021 la UGPP, allega comunicación electrónica copia de la resolución SFO 000544 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó el pago por un valor de \$ 631.641.31 a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

De la comunicación electrónica del 20 de noviembre allegada por la entidad se debe precisar que la sumatoria de los pagos realizados mediante comprobantes SIIF Nos. 204654219; 303129820; 298346820 arroja como resultado la suma de \$ 4.280.587.54, valor que no cubre el monto total de la obligación, el cual fue calculado por el Despacho en la suma de \$ 5.133.923.06 que corresponde a capital más indexación, tal y como quedo señalado en el auto del 2 de septiembre de 2019

En el mismo sentido se debe aclarar a la ejecutada que el Despacho impartió la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho en el auto del 2 de

septiembre de 2019, razón por la cual no se profirió auto separado para referirse a las costas del proceso.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la **UGPP**, para que en el **termino de 10 días** informe al Despacho el estado de los pagos pendientes por efectuar conforme al auto del 02 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. - REQUERIR a la **EJECUTANTE**, para que informe en el **termino de 10 días**, cuáles han sido los pagos efectivos que ha recibido en el proceso de la referencia

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA**, conforme al poder aportado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b2b42ec8b915ee171270d615e7e1374c3de5063fc3d82c5de62f988f674bc7

Documento generado en 24/05/2021 02:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico el 25 de mayo de 2021
Aaa.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00544-00

ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente se observa que por auto del 27 de agosto de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca en decisión del 30 de mayo de 2019 en la cual determinó que, la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$ 14.205.012.83 (fl.178).

Por auto del 30 de septiembre de 2019 (fl.181), se liquidaron las costas del proceso por la suma de \$ 368.858 a favor de la demandante y se ordenó destinar el remanente de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante comunicación del 24 de octubre de 2019 (ff.183-187), la UGPP allega copia de la Resolución No. RDP 031243 del 20 de octubre de 2019 por medio de la cual se resuelve, realizar el pago en cumplimiento de la decisión proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2019. De la suma ordena por el Juzgado que ascendía a \$ 14.205.012.83, la entidad descontó el valor de \$ 6.239.003.48 que fue reconocido por intereses moratorios en la resolución RDP 28298 del 13 de julio de 2018, de la cual informa la demandada está en trámite de pago. En consecuencia, la UGPP ordena el pago por un valor de \$ 7.966.009.35.

El 18 de diciembre de 2020 la UGPP pone en conocimiento al Despacho la orden de pago mediante comprobante del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF No. 329828920 por un valor de \$ 7.966.009.35 (ff.221-225), el cual se encuentra en estado pagado por transferencia a la cuenta de ahorros del banco Davivienda.

Del pago antes señalado se corrió traslado a la contraparte en los términos del artículo 110 del CGP y del Decreto 806 de 2020, frente al cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Bajo estas condiciones y con el fin de establecer los pagos efectivos ya realizados a la ejecutante, este Despacho requerirá a las partes con el fin de que informen si los pagos de \$ 6.239.003.48 por intereses moratorios ordenados en la resolución RDP 28298 del 13 de julio de 2018 y los \$ 368.858 del 30 de septiembre de 2019 liquidados por concepto de costas ya han sido realizados y en caso negativo que acciones se han adelantado para el pago de las sumas pendientes.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la UGPP, para que en el **termino de 10 días** informe al Despacho cuáles pagos ha efectuado a la fecha al proceso de la referencia y allegue constancia de ellos.

SEGUNDO. - REQUERIR a la **EJECUTANTE**, para que informe en el **termino de 10 días**, cuáles han sido los pagos efectivos que ha recibido en el proceso de la referencia

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la abogada **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, conforme al poder aportado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1111c65df361ede1d8fa5d335120b74e3185a433c929221f7eeab9ab88357a74

Documento generado en 24/05/2021 02:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico el 25 de mayo de 2021
Aaa.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00768-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

El apoderado de la entidad el 02 de marzo de 2021 allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Anexa para ello los soportes SIIF Nos. 338818720 y 218884719 por las sumas de \$ 783.696.72 y \$ 7.707.202.66, respectivamente.

El 3 de marzo de 2021, se procedió a correr traslado de dicho memorial a la contraparte. Frente a este traslado la parte actora no realizó pronunciamiento.

La entidad ejecutada, el 12 de abril de 2021, informa al Despacho que, la Subdirección Financiera de la UGPP profirió resolución No. SFO 1879 del 20 de noviembre de 2020 en la que ordenó pagar la suma de \$ 783.696.72, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RDP 5067 24 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Verificadas las sumas ordenadas a pagar a la demandada, el Despacho observa que por auto del 22 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito y se ordenó a la UGPP pagar a favor de la señora ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ la suma de \$ 8.490.899.38.

Como quiera que los valores de los comprobantes de pago arrimados al expediente el 02 de marzo de 2021 en suma corresponden al valor fijado por el este Despacho como liquidación del crédito y revisado que en este proceso no se fijaron condena en costas, el pago referido por la entidad satisface el pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB DEL 25 DE MAYO DE 2021.
aaab

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d79cc3c04aa9ebb6a211cb6d45b6b0f0b30f3bdaecef7c64ddb025bf2434e46

Documento generado en 24/05/2021 02:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00456-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

La entidad ejecutada allegó comunicación fechada del 30 de enero de 2020, aportando la resolución RDP 001000 del 16 de enero de 2020 por medio de la cual se ordenó pagar a favor del demandante la suma de \$ 214.932

El apoderado de la entidad el 18 de diciembre de 2020, puso en conocimiento de este Despacho la orden de pago de la obligación, anexando para ello los soportes SIIF Nos. 329824220 y 329824320 por las sumas de \$ 4.417.706.88 y \$ 214.932.00, respectivamente.

El 14 de enero de 2021, se procedió a correr traslado de los memoriales del 30 de junio y 18 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 110 del CGP y el Decreto 806 de 2020 a la contraparte. Frente a este traslado la parte actora no realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Verificadas las sumas ordenadas a pagar a la demandada, el Despacho observa que por auto del 2 de septiembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito y se ordenó a la UGPP pagar a favor del señor CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO la suma de \$ 4.632.638.88.

Como quiera que los valores de los comprobantes de pago arrimados al expediente el 18 de diciembre de 2020 en suma corresponden al valor fijado por el este Despacho como liquidación del crédito y revisado que en este proceso no se fijaron condena en costas, el pago referido por la entidad satisface el pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB DEL 25 DE MAYO DE 2021.
aaab

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5582f6bb202d7c529dd41405ab0f065558d51681e34579f54d3223ef044eb584

Documento generado en 24/05/2021 02:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00473-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN ROJAS QUIMBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

ANTECEDENTES

-Por auto del 30 de septiembre de 2019 (ff.185-187), se ordenó a la UGPP pagar al actor la suma de **\$18.673.192.53** por concepto de intereses moratorios, se liquidaron las costas procesales a favor de la ejecutante por un valor de \$1.387.722.

-El 18 de diciembre de 2020 (ff.191-194), la UGPP pone en conocimiento al Despacho que mediante comprobante de pago SIIF No. 329820720, se abonó en la cuenta de ahorros de Bancolombia con titularidad del demandante la suma de \$18.673.192.53.

-El cuatro de febrero de 2021(fl-195), por secretaría, mediante correo electrónico se corrió traslado a la parte actora del comprobante de pago allegado por la entidad. Frente a este traslado la parte actora no realizó manifestación.

-El 11 de mayo de 2021, mediante comunicación allegada por correo 4-72 la entidad pone en conocimiento el memorial del 18 de noviembre de 2020, en el cual adjunta la resolución SFO 001578 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se dispuso el pago por la suma de \$18.673.192.53 por concepto de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes, observa el Despacho que si bien es cierto la entidad expidió la resolución SFO 001578 del 13 de noviembre de 2020 la cual ordenó el pago de los intereses moratorios y aportó el correspondiente comprobante de pago, no se evidencia el pago por concepto de costas equivalente a \$1.387.722 el cual fue liquidado por auto del 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se hace necesario requerir a las partes para que en el término de DIEZ (10) días, informe al Despacho si se ha realizado ya el pago por concepto de costas. En caso afirmativo deberán allegar el comprobante. En caso contrario, la UGPP deberá informar cuál es el procedimiento dispuesto para realizar el pago.

Se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA PARA DAR RESPUESTA A LO REQUERIDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8c8feb60c2b84aceb3d422c984b4ab1a4a22052c926e4bac99c6923aa5a76341

Documento generado en 24/05/2021 02:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00014-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY CENDALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Revisado el expediente se encuentra que:

-En audiencia del 22 de enero de 2021, se ordenó *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN* conforme los lineamientos fijados en la providencia del 26 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se condenó en costas a la entidad ejecutada por un (01) SMMLV.

-Por auto del 01 de febrero de 2021, se concedió el recurso interpuesto por la entidad en efecto devolutivo. En la misma providencia se requirió a las partes para que en el término de 10 diez días presentaran la liquidación del crédito en aplicación del artículo 446 del CGP.

-El 15 de febrero de 2021, el apoderado de la actora presentó la liquidación del crédito la cual ascendió a la suma de \$11.828.928.55 según el escrito de liquidación y la suma de \$13.241.216 según el cálculo de la liquidación. De esta liquidación se corrió traslado a la entidad ejecutada el mismo día, quien a la fecha de la presente providencia guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito:

Capital base de la Obligación

De la Resolución de liquidación del pago 014130 vista a folios 46 y 47 y conforme a los lineamientos señalados por el Tribunal de Cundinamarca en la decisión del 26 de abril de 2019, se tiene que, el capital sobre el cual se deben calcular los intereses es el indexado y causado desde los efectos fiscales (23 de abril de 2001) hasta la ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2009), deduciendo los descuentos para aportes del sistema de seguridad social.

Para establecer el monto del capital el Despacho tomó de la liquidación realizada por la UGPP, los valores correspondientes al periodo señalado por el Tribunal, operación que arrojó el siguiente consolidado:

	Total, mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total, mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$ 6.507.365,05	\$ 1.556.976,95	\$ 8.064.342,00	\$ 967.721,04	\$ 7.096.620,96
12.5%	\$ 939.716,28	\$ 111.249,72	\$ 1.050.966,00	\$ 131.370,75	\$ 919.595,25
Mesadas Adicionales	\$ 1.285.456,00	\$ 289.428,00	\$ 1.574.884,00		\$ 1.574.884,00
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$ 9.591.100,21

*El capital indexado y causado hasta la ejecutoria (11 de agosto del 2009) previos descuentos de salud, sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a la suma de **\$9.591.100.21**.*

Liquidación de intereses

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el período de liquidación de intereses es desde el 12 de agosto de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 12 de febrero de 2010 (día en que vencieron los 6 meses siguientes de la ejecutoria), y desde el 2 de septiembre de 2010 (presentación de la petición del pago de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2013 (último día al mes de inclusión en nómina). Su monto corresponde a lo siguiente:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
12-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	20	27,98%	9.591.100,21	129.675,94
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	9.591.100,21	194.513,91
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	9.591.100,21	187.802,43
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	9.591.100,21	181.744,29
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	9.591.100,21	187.802,43
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	9.591.100,21	176.657,68
1-feb.-10	12-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	12	24,21%	9.591.100,21	68.383,62
2-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	29	22,41%	9.591.100,21	154.130,17
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	9.591.100,21	157.436,32
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	9.591.100,21	152.357,73
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	9.591.100,21	157.436,32
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	9.591.100,21	171.424,14
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	9.591.100,21	154.834,71
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	9.591.100,21	171.424,14
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	9.591.100,21	185.587,52
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	9.591.100,21	191.773,77
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	9.591.100,21	185.587,52
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	9.591.100,21	200.806,60
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	9.591.100,21	200.806,60
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	27,95%	9.591.100,21	194.328,96

1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	9.591.100,21	208.037,45
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	29,09%	9.591.100,21	201.326,57
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	9.591.100,21	208.037,45
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	29,88%	9.591.100,21	213.042,43
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	29,88%	9.591.100,21	199.297,76
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	29,88%	9.591.100,21	213.042,43
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	30,78%	9.591.100,21	211.617,78
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	30,78%	9.591.100,21	218.671,70
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	30,78%	9.591.100,21	211.617,78
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	31,29%	9.591.100,21	221.844,50
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	31,29%	9.591.100,21	221.844,50
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	31,29%	9.591.100,21	214.688,22
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	31,34%	9.591.100,21	222.123,86
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	31,34%	9.591.100,21	214.958,57
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	31,34%	9.591.100,21	222.123,86
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	31,13%	9.591.100,21	220.819,35
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	31,13%	9.591.100,21	199.449,74
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	31,13%	9.591.100,21	220.819,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART 177 DEL CCA								8.248.528,41

En aplicación de lo dispuesto por el superior el valor a pagar por parte de la **UGPP** a la actora es la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$8.248.528.41)**, por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual quedará de conformidad con lineamientos señalados por el Tribunal en sentencia del 26 de abril de 2019.*

SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de **\$8.248.528.41** a favor de la señora NELCY CENDALES, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial.*

TERCERO: *Se requiere a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de poder archivar el proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 25 e mayo de 2021
aaab

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587c7e5ff748e64bbefbb831a81f61af15d9db105614e04a3d25f903a1f5a1f1

Documento generado en 24/05/2021 02:06:21 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00267-00**
ACCIONANTE: **NORBEEY MEJIA CARDENAS**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En providencia del 01 de febrero de 2021, se requirió a la parte accionante para que adecuará la demanda. En el término legal aportó escrito de subsanación, sin embargo, no acredita la totalidad de los requerimientos.

- 1. Con relación a la última unidad donde prestó sus servicios el accionante, el apoderado manifiesta su imposibilidad de aportar esta prueba. Sin embargo, al consultar el sistema de recepción de peticiones, quejas y reclamos del Ejército Nacional¹ el Despacho encontró que la solicitud N°373138 fue atendida con el radicado N°6655767 del 10 de diciembre de 2018. La entidad le informó al peticionario que para obtener el certificado de haberes percibidos mes a mes, tiempo de servicios y la última unidad de la cual fue orgánico, debía realizar la cancelación por cada folio original requerido, cuyo costo unitario es de dos mil (\$2.000) pesos moneda corriente. Dicho valor debía ser cancelado a la cuenta corriente N°310-161112 del Banco BBVA, código 085, Nit. 800130632, a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército y aportar el original de la consignación para la expedición de las constancias.*

Así mismo se le indicó que la respuesta se le otorgaría virtualmente, pero en el evento de requerirse copia de los documentos en físico debía radicar el oficio a la Carrera 46 No.20b-99 COPER BOGOTA-CUNDINAMARCA o allegarlo por correo certificado para que fueran remitidos a la dirección de destino.

- 2. Con ocasión de la verificación anterior, el Despacho encontró que igualmente la entidad había informado al peticionario el procedimiento para obtener copia del acto administrativo que aquí se demanda. En consecuencia, es necesario que se aporte al expediente con el fin de poder conocer su contenido y realizar el control de legalidad.*
- 3. Revisada la demanda y sus anexos, no se observa el poder conferido por el demandante al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ.*

¹ <https://www.pqr.mil.co/inicio>

Finalmente se precisa al apoderado que en el expediente obran certificaciones del último lugar de servicios de personal ajeno a este proceso. Si bien esta no es una irregularidad que impida conocer de la demanda, lo cierto es que allegar documentación impertinente genera desorden y provoca confusiones al operador judicial. En consecuencia, se reitera la solicitud de presentar un nuevo archivo con los documentos que quiera hacer valer en el proceso. Se advierte que el incumplimiento de esta orden no provocará el rechazo de la demanda, sino sanción por desacato a orden judicial.

*Descrito lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, el Despacho **dispone**:*

Primero. *Adicionar un término de 10 días para que el actor corrija lo siguiente:*

- *Aportar copia del acto acusado, cuya petición fue atendida vía web mediante el radicado N°6655767 del 10 de diciembre de 2018.*
- *Individualizar el acto administrativo demandado.*
- *Allegar la certificación del último lugar donde prestó sus servicios el señor **NORBEEY MEJIA CARDENAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N°93.350.371 a efecto de determinar la competencia territorial, conforme el numeral 3 artículo 156 del CPACA.*
- *Proveer el respectivo poder bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.*
- *Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*

Segundo. *No acatar íntegramente la anterior disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefabe4a1bbb7569af4cee03587f7bab734a36eb7c6431715265e6bfb72b5e39

Documento generado en 24/05/2021 02:06:22 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00293-00
ACCIONANTE: ELVIS SOLANO MONTAÑA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. Pretensiones.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, el señor JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. CNSC – 20182120186355 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019 y la nulidad total Resolución No. CNSC – 20202010000345 del 9 de enero de 2020 que cobró firmeza el 06 de febrero siguiente. A título de restablecimiento del derecho sea revisada la calificación del señor JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ para que se modifique o excluya de la lista de elegibles, ya que las entidades demandadas valoraron erradamente la experiencia laboral relacionada. Una vez conformada la nueva de elegibles por la CNSC, el SENA deberá proveer 1 vacante del empleo instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60538 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA.

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dada la normatividad especial que rigió por efecto de la pandemia COVID 19, el Despacho considera necesario exponer las razones por las cuales en este medio de control no operó la caducidad.

En el caso de autos, la Resolución No. CNSC – 20202010000345 del 9 de enero de 2020, cobró firmeza el 06 de febrero de 2020 (AE N°01, ff.188 y 189), de manera que tenía hasta el día 06 de junio de 2020 para efectuar la solicitud de conciliación que interrumpiera el término de caducidad. No obstante, mediante la Resolución 143 de 31 de marzo de 2020 la Procuraduría General de la Nación dispuso la suspensión del término de radicación de solicitudes de conciliación hasta el 30 de mayo de 2020 en los eventos que el interesado en proponer una conciliación extrajudicial se encontrara en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos; posteriormente, con Resolución 232 de 04 de junio se prorrogó dicha suspensión hasta el 30 de junio de 2020 y finalmente con Resolución 259 de 01 de julio se amplió dicha suspensión hasta el 31 de julio de 2020, bajo los mismos términos.

De otro lado, caber es de resaltar que el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 dispuso en su artículo 1º

“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de Prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Los cuatro meses para interponer el medio de control comenzaban el 07 de febrero de 2020, los cuales finalizaban el 06 de junio siguiente. Sin embargo, la interrupción de términos judiciales se dio a partir del 16 de marzo de 2020, lo cual arroja 40 días transcurridos y quedando un plazo de 80 días para radicar la demanda.

El demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de julio de 2020, la cual le correspondió por reparto a la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con radicación No. E-379761 y, de esta manera, suspender la caducidad de la acción. En audiencia virtual del 19 de octubre de 2020, se declaró fallida la conciliación al no existir ánimo de las entidades convocadas. Por ello, la caducidad se reactivó a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta el 07 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda fue incoada el 28 de octubre de 2020 (AE N°03). Tan solo transcurrió un (01) mes y diecinueve 19 días de los cuatro (04) meses que estipula el artículo 164, numeral 2º, literal D de la Ley 1437 de 2011.

3. De la admisión de la demanda.

El presente medio de control fue inadmitido con la finalidad de que el demandante incluyera como litisconsorcio necesario al señor JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ e indicará su canal digital. Dichas acciones fueron ejecutadas por el actor en el término legal concedido, por tanto, la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°01 f. 159), la cuantía (AE N°01 f.18) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resoluciones Nros. CNSC – 20182120186355 del 24 de diciembre de 2018(AE N°01 ff.50-52) y CNSC – 20202010000345 del 9 de enero de 2020 (AE N°01 ff.59-67). A título de restablecimiento se revise la calificación del actor de acuerdo con la experiencia laboral, se modifique la lista de elegibles y se le nombre en la vacante del empleo instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60538, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA).

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas y al vinculado conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°06).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario al señor **JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ** cédula de ciudadanía N°80.799.657, por asistirle interés directo sobre las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- Al señor JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y al señor **JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ**, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. **Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LAS DEMANDADAS para que, en el término legal, alleguen los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Expediente administrativo del señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.704.081, así como del señor **JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.799.657.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **Alberto De Jesús Galindo Acosta**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios (AE N°01 ff.203 y 204).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf59b498912b15eec4725db6e9daa626018e1df403fe4161e4e5a12be1ac464

Documento generado en 24/05/2021 02:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00303-00**
ACCIONANTE: **ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA**
ACCIONADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El presente medio de control fue inadmitido para que se indicara el canal digital del actor y se acreditara lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021. Dichas ordenes fueron ejecutadas por el actor en el término legal concedido.

Sin embargo, al analizar nuevamente la demanda y la subsanación, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”. (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque la negativa al reconocimiento pensional se realizó mediante actos administrativos por una entidad pública, como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir: i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Es claro para el Despacho que el señor ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA, al 31 de enero de 2008, no ostentaba la calidad de servidor público. Lo anterior, se concluye a partir de la verificación en la historia laboral que aporta con la demanda² y los actos administrativos: SUB 87047 del 02 de abril de 2020³ y DPE 6943 del 27 de abril de 2020⁴.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

² AE 01, ff. 51-58.

³ AE 01, ff. 17-23.

⁴ AE 01, ff. 24-30.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
ACTUALIZADO A: 16 agosto 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	13/09/1947
Número de Documento:	17183537	Fecha Afiliación:	02/02/1970
Nombre:	ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA	Correo Electrónico:	ALGOES45@YAHOO.COM
Dirección:	CR 800 # 76 83 APTO 1206 TORRE 3-SE	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1) Identificación Aportante	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic.	(8) Sin	(9) Total
1006237698	SIN NOMBRE	02/02/1970	18/04/1970	\$390	10,00	0,00	0,00	10,00
1007163243	ABRONAS NAJES DE CO	07/07/1971	17/10/1973	\$1.770	118,14	8,71	0,00	112,43
1003860821	G.M. COLMOTORES	12/04/1973	30/05/1981	\$30.310	407,00	0,00	6,14	401,86
1006303333	CIRC DE VIAJES UNIVE	19/09/1980	01/10/1980	\$4.470	2,28	0,00	0,00	0,00
1006215066	UNION CARBIDE DE COL	04/03/1982	31/07/1982	\$41.340	0,40	0,00	0,00	0,40
1006215086	EVERADY DE COLOMBIA	01/08/1982	31/01/1984	\$55.930	18,40	0,00	0,00	18,40
1006204618	MANOS DE BOGOTA LTDA	13/11/1984	02/12/1984	\$89.370	0,86	0,00	0,00	0,86
1006123925	IMPORT MARIO CASAS Y	10/11/1985	18/11/1985	\$47.370	1,40	0,00	0,00	1,40
1006209028	PROMOTORA INTERNAL D	28/09/1986	01/05/1990	\$59.930	38,14	0,00	0,00	38,14
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/12/1986	31/01/1986	\$1.400.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/02/1986	28/02/1986	\$1.540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/03/1986	31/08/1986	\$1.540.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/09/1986	30/09/1986	\$1.884.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/10/1986	31/10/1986	\$1.094.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/11/1986	30/11/1986	\$1.272.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/12/1986	31/12/1986	\$1.094.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/01/1987	31/03/1987	\$1.800.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800218507	PARSONS ENGINEERS LT	01/04/1987	31/05/1987	\$1.800.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/10/1989	31/10/1989	\$1.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/11/1989	30/11/1989	\$1.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/12/1989	31/12/1989	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/01/2000	31/01/2000	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/02/2000	28/02/2000	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/03/2000	31/03/2000	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/04/2000	31/05/2000	\$2.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/06/2000	31/07/2000	\$2.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/08/2000	31/08/2000	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/09/2000	30/11/2000	\$2.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/12/2000	31/12/2000	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800169074	SNA SELLOS NORMALIZA	01/01/2001	31/01/2001	\$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/01/2001	28/02/2001	\$1.250.000	8,57	0,00	8,57	0,00
800169074	SNA SELLOS NORMALI	01/02/2001	28/02/2001	\$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800169074	SNA SELLOS NORMALIZA	01/03/2001	30/04/2001	\$850.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/03/2001	31/03/2001	\$1.250.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/04/2001	30/04/2001	\$1.250.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800169074	SNA SELLOS NORMALIZA	01/05/2001	31/05/2001	\$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/06/2001	31/08/2001	\$1.250.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800169074	SNA SELLOS NORMALIZA	01/08/2001	30/08/2001	\$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/09/2001	30/09/2001	\$1.250.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/01/2001	31/07/2001	\$4.100.000	4,29	0,00	8,59	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/05/2001	31/05/2001	\$2.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800081028	RECTIFICADORA PANAME	01/09/2001	30/09/2001	\$2.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
ACTUALIZADO A: 16 agosto 2019

C	17183537	ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA						
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lac	[8]Sim	[9]Total
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/10/2001	31/10/2001	\$2 100 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/11/2001	30/11/2001	\$2 100 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/12/2001	31/12/2001	\$2 100 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/01/2002	31/01/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/02/2002	28/02/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/04/2002	30/04/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/05/2002	31/05/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/06/2002	30/06/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/07/2002	31/07/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/08/2002	31/08/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/09/2002	30/09/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/10/2002	31/10/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/11/2002	30/11/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/12/2002	31/12/2002	\$2 310 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/01/2003	31/01/2003	\$2 800 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/02/2003	28/02/2003	\$2 800 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/03/2003	31/03/2003	\$2 800 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/04/2003	30/04/2003	\$2 800 000	0.00	0.00	0.00	0.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/05/2003	31/05/2003	\$2 800 000	4.28	0.00	0.00	4.28
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/06/2003	30/06/2003	\$2 800 000	5.14	0.00	0.00	9.42
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/07/2003	31/07/2003	\$2 800 000	5.14	0.00	0.00	14.56
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/08/2003	31/08/2003	\$2 800 000	0.28	0.00	0.00	14.84
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/09/2003	30/09/2003	\$2 800 000	0.28	0.00	0.00	15.12
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/10/2003	31/10/2003	\$2 800 000	0.43	0.00	0.00	15.55
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/11/2003	30/11/2003	\$2 800 000	0.43	0.00	0.00	15.98
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/12/2003	31/12/2003	\$2 800 000	0.00	0.00	0.00	16.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/01/2004	31/01/2004	\$2 804 000	0.00	0.00	0.00	16.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/02/2004	28/02/2004	\$2 804 000	0.00	0.00	0.00	16.00
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/03/2004	31/03/2004	\$197 000	0.57	0.00	0.00	16.57
830061026	RECTIFICADORA PANAME	01/03/2007	31/03/2007	\$2 310 000	3.57	0.00	0.00	20.14
80025885	GOMEZ RODRIGUEZ CARL	01/05/2007	31/05/2007	\$867 000	2.28	0.00	0.00	22.42
80025885	GOMEZ RODRIGUEZ CARL	01/06/2007	30/06/2007	\$1 700 000	4.28	0.00	0.00	26.70
80025885	GOMEZ RODRIGUEZ CARL	01/07/2007	31/07/2007	\$1 700 000	4.28	0.00	0.00	31.00
80025885	CARLOS ANDRES GOMEZ	01/08/2007	30/08/2007	\$1 700 000	8.57	0.00	0.00	39.57
80025885	CARLOS ANDRES GOMEZ	01/10/2007	31/10/2007	\$1 700 000	4.28	0.00	0.00	43.85
80025885	CARLOS ANDRES GOMEZ	01/11/2007	30/11/2007	\$1 700 000	4.28	0.00	0.00	48.13
80025885	CARLOS ANDRES GOMEZ	01/12/2007	31/12/2007	\$1 700 000	8.57	0.00	0.00	56.70
80025885	GOMEZ RODRIGUEZ CARL	01/02/2008	28/02/2008	\$1 710 000	0.00	0.00	0.00	56.70
PERIODO SEMANAS COTIZADAS: 591.54								
COTIZACIONES SEMANAS COTIZADAS CON TASA DE ALTO: 20.14								
RECONOCIMIENTO EN EL CAMPO DE LA PENSION: 0.00								

Comoquiera que el señor ALVARO MANUEL GÓMEZ ESPINDOLA, realizó sus últimas cotizaciones en calidad de trabajador independiente, además, no se evidencian tiempos cotizados como empleado público, la controversia sobre el reconocimiento y pago de su pensión de vejez corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá⁵ a los que se les remitirá el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 3 de junio de 2015, proceso de radicación No 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente Julia Emma Garzón Gómez.

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **ALVARO MANUEL GÓMEZ ESPINDOLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cad5bb3d4a86dea60eba3d434656c7d196a7090914c819b08656b04fde22eb7

Documento generado en 24/05/2021 02:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00308-00
ACCIONANTE: GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2021

Mediante Resolución No. UGM 23107 del 28 de diciembre de 2011 le fue reconocida pensión a la señora GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA, acto administrativo cuya legalidad fue sometido a un proceso judicial. En sede de apelación la Sala Plena del Consejo de Estado en decisión proferida el 21 de junio de 2018, resolvió reliquidar la pensión de la actora.

Inconforme ante el pago parcial de la sentencia y el no pago de los intereses moratorios que estos generan, la señora GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el pago de la reliquidación reconocida conforme a lo señalado en la sentencia judicial y los intereses moratorios que se han generado ante el pago tardío e incompleto de la condena.

De conformidad al artículo 424 del C.G.P., se precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética. De acuerdo con estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Revisada la información del expediente y pese a que la ejecutante señala una cantidad precisa de la obligación, es deber del Despacho verificar los valores solicitados con sustento en el material probatorio, lo anterior con el fin de realizar los cálculos aritméticos que permitan determinar el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago en concreto. Para realizar dichos cálculos es necesario tener la información de los certificados de devengos con los que la ejecutada realizó la liquidación de la asignación de retiro maxime cuando el memorialista sostiene que la entidad tomó unas fechas erróneas en el reconocimineto de los efectos del reajuste ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta.

Para el caso en examen se requiere:

- *Copia de la Resolución No UGM 23107 del 28 de diciembre de 2011 por medio de la cual le fue reconocida la pensión por parte de la demandada, con su respectiva liquidación.*
- *Certificados de devengos de la actora, del último año laborado.*
- *Constancia de ejecutoria de la sentencia del 21 de junio de 2018.*

- *Copia del derecho de petición por medio del cual se solicitó a la entidad el pago de la sentencia del 21 de junio de 2018.*

Con esta documental el Despacho podrá verificar la cuantía por la cual le fue reconocida la pensión a la ejecutante, así como el valor de los factores reconocidos y proceder en debida forma a calcular el Ingreso Base de Liquidación con el que se debió dar cumplimiento a la condena impuesta.

Como los documentos requeridos deben obrar en el proceso de nulidad y restablecimiento radicado No. 250002342000201300468300, se procederá por secretaría a solicitarlo en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la petición presentada ante la entidad para el pago y cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 21 de junio de 2018, lo anterior con el fin de establecer los periodos de causación de intereses moratorios.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. ORDENAR** que por **SECRETARÍA SE SOLICITE en calidad de préstamo** el expediente de Nulidad y Restablecimiento No. 250002342000201300468300 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.
- 2. REQUERIR** a la **PARTE ACTORA**, para que allegue copia del derecho de petición radicado ante la demandada exigiendo el cumplimiento y pago de la sentencia del 21 de junio de 2018.
- 3. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e95f3bbecc0a825c756c6229858668fd40cfa6f1e61ce94e59421e8191b61b3

Documento generado en 24/05/2021 02:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00333-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
ACCIONADOS: MARIA EULALIA RIVEROS DE TORRES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

1. Antecedentes.

El presente medio de control fue inadmitido con providencia del 18 de marzo de 2021, para que el demandante aclarara lo siguiente: i) la correcta individualización del acto administrativo demandando, ii) la inclusión o no de la Resolución No 41169 del 18 de noviembre de 1993 y iii) acreditar lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

La UGPP allegó recurso de reposición¹ el 19 de marzo de la anualidad manifestando que efectivamente se cometió un error involuntario en la identificación del acto acusado, el cual es la Resolución N°17347 del 4 de septiembre de 2003. En cuanto a la Resolución N°41169 del 18 de noviembre de 1993 que reconoció y pago la pensión de jubilación gracia a la señora María Eulalia Riveros de Torres, la misma no hace parte de las pretensiones de la demanda.

Por último, argumenta que no es posible remitir la demanda y anexos, cuando se presentan medidas cautelares como en el presente caso. Por ello, solicita se reponga la providencia inadmisoria y sea admitida la demanda, con el respectivo traslado de la medida cautelar.

2. Consideraciones

2.1. En cuanto al recurso de reposición contra el auto inadmisorio.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal y su trámite se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese sentido, el recurso de reposición procede contra la providencia que inadmite la demanda y su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto².

¹ AE N°05, ff.04 y 05.

² CGP, artículo 318.

El auto recurrido fue notificado por estado el 19 de marzo de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 25 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que fue interpuesto en término, procede su estudio.

Indica la entidad que el acto demandado es la Resolución N°17347 del 4 de septiembre de 2003, y confirma que acto administrativo N°41169 del 18 de noviembre de 1993, no es sujeto del control de legalidad a través del presente medio control. En consecuencia, se tendrá por subsanada la demanda en estos puntos.

En cuanto al cuestionamiento a la orden de remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada, es preciso analizar el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Para este Despacho la excepción contemplada en la norma solo debe aplicarse cuando se trata de medidas cautelares de urgencia, porque en los demás casos, al tenor del artículo 233 del CPACA debe correrse traslado de la medida para que la demandada tenga oportunidad de pronunciarse. Con mayor razón, previo a resolver la medida cautelar debe correrse traslado de la demanda y sus anexos. En ese entendido, por economía procesal se solicitó el cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

No obstante, es claro que la norma no hace distinción y no hay pronunciamiento del órgano de cierre sobre tal interpretación. En consecuencia, como la entidad demandante solicita una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Resolución N°17347 del 4 de septiembre de 2003, y dicha situación cumple con los requisitos de la norma en comento, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a reponer el auto recurrido frente a dicho requerimiento.

2.2. Con relación a la admisión de la demanda.

Al establecerse que el actor corrigió, aclaró y adecuó en el término legal concedido la demanda; se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°01 f. 159), la cuantía (AE N°01 f. 76-78) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución N°17347 del 4 de septiembre de 2003 (AE N°01 ff. 298-301). A título de restablecimiento, solicita la reliquidación de la pensión gracia únicamente con los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, el 25 de abril de 1993.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 18 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** mediante la cual, pretende se declare la nulidad de su propio acto Resolución N°17347 del 4 de septiembre de 2003.

TERCERO: VINCULAR A ESTE PROCESO a la señora **MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES**, identificada con la **C.C. 20.340.437** de como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora **María Eulalia Riveros de Torres**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la señora **MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES**, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. **Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR A LA SEÑORA MARÍA EULALIA RIVEROS para que, en el término legal, alleguen los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, en los términos y para los efectos del poder general conferido en la escritura pública N°3.034 del 15 de febrero de 2019, visible a folios (AE N°01 ff.21-53).

DÉCIMO: TRAMITAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR en cuaderno separado.

UNDÉCIMO: SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que **APORTE EL EXPEDIENTE DIGITAL,** DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, NUMERADO y ORGANIZADO de la señora **MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES,** identificada con la C.C. 20.340.437. Material requerido para estudiar la medida cautelar. Se otorga un término de 10 días para allegar dichos documentos a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bec752b84d7e51d62a51d713b427ee52d0ffea61079e20fa6525a12c8db821

Documento generado en 24/05/2021 02:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 110013335-012-2020-00333-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARIA EULALIA RIVEROS DE TORRES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

El Despacho, con base en lo anterior,

RESUELVE:

Primero. Concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en el libelo demandatorio, a la titular de la pensión de jubilación, señora **MARIA EULALIA RIVEROS DE TORRES** por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**.

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c63973a417036efeaf3e4cbf766061eb35151b53a45f7532f3517db23c40a5f

Documento generado en 24/05/2021 02:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00043-00
ACCIONANTE: MARIA ESPERANZA VARGAS VASQUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- Allegar el respectivo poder, conferido a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.
- Indicar la dirección física y canal digital en el cual la demandante, señora **MARIA ESPERANZA VARGAS VASQUEZ**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la subsanación de demanda a los accionados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc4a1aad8a091aa420da9064ce702ad44cb6e45d8d13bb5168f90cb6b90faf6

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

Documento generado en 24/05/2021 02:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00054-00
ACCIONANTE: JOSEFINA CASTAÑEDA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°01 f. 36), la cuantía (AE N°01 f.14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución N°6444 del 25 de noviembre de 2020 (AE N°01 ff.36-40). A título de restablecimiento, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de compañera permanente del señor HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D)¹.

Así mismo, al revisar el acto administrativo acusado se vinculará a la señora MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.328.830, como litisconsorcio necesario por asistirle interés directo sobre las pretensiones de la demanda.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y a la vinculada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°01 ff.74-78).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JOSEFINA CASTAÑEDA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la señora **MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.

¹ AE N°01 ff. 33.

- a la señora MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la señora **MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES**, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. **Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA DEMANDADA para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Expediente administrativo del señor **GIRALDO AGUIRRE HUMBERTO**
- **(Q.E.P.D)**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.094.046.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **Rodrigo Ernesto Farfán Tejada**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios (AE N°01 ff.17-19).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa03af9b1a7aac7567ad190cbe7b15012c275c650f4bd4f05991c39a733cb13

Documento generado en 24/05/2021 02:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00057-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ACOSTA ROMERO
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar copia de:
 - La petición Radicado N° 2019-313-021-509-2 del 21 de octubre de 2019.
 - La Resolución No. 1894 del 13 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de acreencias laborales y prestaciones sociales”.
 - La constancia de notificación del acto administrativo demandado No. 1894 del 13 de noviembre de 2019.
 - Los recursos interpuestos contra de la Resolución No. 1894 del 13 de noviembre de 2019.
2. Realizar la estimación razonada y detallada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA.
3. Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

Código de verificación:
7448c666d5459f2a0be1f4dcff6945753671c5e2d2e5e002beb27aa60bd4e4cb
Documento generado en 24/05/2021 02:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00063-00
ACCIONANTE: MARÍA HELENA NARVÁEZ BERNAL
ACCIONADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar la certificación del último lugar de servicios prestados en el Ejército Nacional por el señor NOEL RAMÍREZ OLMOS (Q.E.P.D.) para efecto de determinar la competencia territorial, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
2. Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af5a744e36f3a3f044bd2253bd0dd527866fa9697d84095f062f2afa7d0e4ac0
Documento generado en 24/05/2021 02:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00071-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: AYARITH DIAZ RIOS
BLANCA SOFIA AGUIRRE TORO
DORA LUZ DIOSA ALVAREZ
FANNY ARCILA LOPEZ
LILIA TORO DE TORO
LUZ MERY BEDOYA LOPEZ
LUZ MERY OCAMPO JIMENEZ
MARIA CECILIA RIOS BETANCURT
MARIA DAMARIS BUITRAGO DE AGUIRRE
MARIA JESUS GALLEGO DE QUINTERO
MARIA LIBIA HENAO HENAO
MARIA ROSMIRA ALVAREZ RIOS
MELVA DE JESUS LOPEZ DE LOPEZ
NOHEMY HERRERA MARIN
ROMELIA MANRIQUE DE AGUIRRE
ROSA AMELLA TOBON DE LONDOÑO
ROSALBA SUAZA HURTADO
ROSANA CARDONA GARZON
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

El presente proceso fue radicado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y seguridad social; asignado por reparto al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá. Quien determinó falta de jurisdicción y competencia, en providencia del 16 de septiembre de 2020, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. (AE¹ N°01)

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante proceda a **rehacer el escrito de demanda** conforme las exigencias de esta jurisdicción². Para ello deberá:*

¹ Archivo Electrónico, en adelante AE.

² Artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.

1. Aportar por cada una de las demandantes escrito de demanda separado con el respectivo poder dirigido a este Despacho, conferido bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.
2. Adecuar las pretensiones por cada una de las demandantes, esto es, determinar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad y precisar el restablecimiento solicitado.
3. Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones por cada caso en particular debidamente determinados, clasificados y enumerados.
4. Aportar copia de los actos demandados.
5. Indicar con cual petición agotó la actuación administrativa, y aportarla en cada caso de las demandantes.
6. Sustentar el concepto de violación frente a las normas que considera violadas.
7. Realizar la estimación razonada y detallada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA.
8. allegar la certificación del último lugar de servicios prestados de cada una de las demandantes para efecto de determinar la competencia territorial, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
9. Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1339a045428fa887bbc3cad63f2d42fa6b4412872c049a819d0902a39e6f1d
42**

Documento generado en 24/05/2021 02:06:07 PM

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00076-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CARMEN ROSA MORA SUAREZ
VIDAL PANQUEBA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de los demandantes a que se le reconozcan, reliquide y pague el 30% de la Prima Especial de Servicios¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Prevista en artículo 14 de la Ley 4 de 1992

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2f4fb0a7b9485e6cfe6d072341d7748c6c84dd9b136e9fef8df8e71e81f6b2

Documento generado en 24/05/2021 02:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00086-00
ACCIONANTE: MYRIAM NELSY MENDIETA CORTES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°01 ff. 79), la cuantía (AE N°01, ff.20 y 21) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de las resoluciones: SUB 94749 de 20 de abril de 2020¹, SUB 132555 del 19 de junio de 2020² y DPE 9631 del 14 de julio de 2020³. A título de restablecimiento, solicita la reliquidación de la pensión de vejez con el 67.43% del salario promedio de los aportes durante los últimos diez (10) años de servicio y los factores del Decreto 1158 de 1994.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°01 f.93).

El Despacho se abstendrá de vincular al Hospital Militar Central como llamado en garantía, como lo solicita la accionante, pues la potestad de vincular a un tercero para que responda por la eventual condena que se imponga a la demandada es exclusiva de esta última.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM NELSY MENDIETA CORTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

¹ AE N°01, ff.42-52.

² AE N°01, ff.65-69.

³ AE N°01, ff.71-76.

- Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. **Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS DEMANDADAS para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Expediente administrativo de la señora **MYRIAM NELSY MENDIETA CORTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.647.017.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **Álvaro Javier Cisneros Medina**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios (AE N°01, ff.115-117).

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.

Código de verificación:
2aded85e92969822e1039e2985544297250da719d3f565cad020932201109c0b
Documento generado en 24/05/2021 02:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00093-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 18 de marzo de 2021, por valor neto a pagar de **\$1.799.169 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01, ff.04-06). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$1.837.388 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$93.526 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$64.426) y sanidad (\$67.319). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. No se aplicó prescripción por cuanto la asignación de retiro se reconoció en el 2016 y la petición de reajuste se elevó en el 2018.

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$ 1.962.089 – \$ 1.837.388) * 75% = (\$ 93.526)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA CC. 74.337.284 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE N°01. ff. 47 y 49)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 01 mes y 23 días (AE N°01. ff. 47 y 49)
ACTO DE RECONOCIMIENTO - Resolución N°2824 del 27 de abril de 2016: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA (AE N°01. ff. 47 y 48).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito radicado el 19 de noviembre de 2018 ID: 376339 (AE N°01. ff. 07, 42-69).
RESPUESTA

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

- Oficio del 20 de diciembre de 2018 radicado No. E-00001-201827534-CASUR Id: 387234 (AE N°01. ff. 44-46)		
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		
-	Fecha de Radicado:	19 de enero de 2021 N° 2021-22957 (2021-20) (AE N°01. ff. 02 y 04)
-	Fecha de Audiencia:	18 de marzo de 2021 (AE N°01. ff. 04-09)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN		
El 19 de marzo de 2021 (AE N°02. f. 01)		

Con la Resolución N°2824 del 27 de abril de 2016 al señor **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 49). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA** desde el 2016 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 57 y 58):

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 159.256,58
1/12 Prima de Navidad		\$ 262.615,19
1/12 Prima de Servicios		\$ 103.540,36
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 107.854,54
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618,00
% de asignación	79,00%	\$ 2.958.978,67
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.337.593

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 262.615,19
1/12 Prima de Servicios		\$ 103.540,36
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 107.854,54
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618,00
% de asignación	79,00%	\$ 3.123.299
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.467.406

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 262.615,19
1/12 Prima de Servicios		\$ 103.540,36
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 107.854,54
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618,00
% de asignación	79,00%	\$ 3.255.570
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.571.900

2019		
------	--	--

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699,45
1/12 Prima de Navidad		\$ 274.432,87
1/12 Prima de Servicios		\$ 108.199,67
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 112.707,99
Subsidio de Alimentación		\$ 52.895,81
% de asignación	79,00%	\$ 3.402.070,79
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.687.636

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.258,51
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632,00
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.598,00
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914,00
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381,00
% de asignación	79,00%	\$ 3.646.476,51
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.880.716

Como se advierte, desde el año 2016 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2016 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2017 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. ff. 59), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2016	\$ 2.337.593	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.337.593,00	\$ 0
2017	\$ 2.467.406	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.495.380,53	\$ 27.975
2018	\$ 2.571.900	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.622.395,40	\$ 50.495
2019	\$ 2.687.636	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.740.403,19	\$ 52.767

2020	\$ 2.880.716	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$ 2.880.716	\$ 2.880.711,83	\$ 0
2021	\$ 2.880.716		0,00%	0,00%	\$ 2.880.716	\$ 2.880.711,83	\$ 0

- Mediante la Resolución N°2824 del 27 de abril de 2016 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$2.337.593,00 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.337.593, efectiva a partir el 17 de mayo de 2016.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de efectividad de la asignación de retiro, esto es, desde el 17 de mayo de 2016 (petición radicada en la entidad el 19/11/2018⁴, sin que el derecho se viera afectado por el fenómeno prescriptivo) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de febrero del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Mayo	14	\$ 0	92,10174	1,15720	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	92,54352	1,15167	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mesada	30	\$ 0	92,54352	1,15167	\$ 0				\$ 0
	Julio	30	\$ 0	93,02473	1,14572	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 0	92,72713	1,14939	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septiembre	30	\$ 0	92,67814	1,15000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Octubre	30	\$ 0	92,62263	1,15069	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Noviembre	30	\$ 0	92,72630	1,14940	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Prima	30	\$ 0	92,72630	1,14940	\$ 0	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 0	93,11285	1,14463	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		92,10174	1,15720		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	Enero	30	\$ 27.975	94,06643	1,13303	\$ 31.696	\$ 280	\$ 317	\$ 1.119	\$ 1.268
	Febrero	30	\$ 27.975	95,01250	1,12175	\$ 31.380	\$ 280	\$ 314	\$ 1.119	\$ 1.255

⁴ Radicado ID: 376339 de 2018 (AE N°01. ff. 07, 42-69).

	Marzo	30	\$ 27.975	95,455 09	1,11655	\$ 31.235	\$ 280	\$ 312	\$ 1.119	\$ 1.249
	Abril	30	\$ 27.975	95,907 28	1,11128	\$ 31.088	\$ 280	\$ 311	\$ 1.119	\$ 1.244
	Mayo	30	\$ 27.975	96,123 38	1,10878	\$ 31.018	\$ 280	\$ 310	\$ 1.119	\$ 1.241
	Junio	30	\$ 27.975	96,233 58	1,10751	\$ 30.982	\$ 280	\$ 310	\$ 1.119	\$ 1.239
	Mesada	30	\$ 27.975	96,233 58	1,10751	\$ 30.982	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 27.975	96,184 35	1,10808	\$ 30.998	\$ 280	\$ 310	\$ 1.119	\$ 1.240
	Agosto	30	\$ 27.975	96,319 07	1,10653	\$ 30.955	\$ 280	\$ 310	\$ 1.119	\$ 1.238
	Septiembre	30	\$ 27.975	96,357 86	1,10609	\$ 30.942	\$ 280	\$ 309	\$ 1.119	\$ 1.238
	Octubre	30	\$ 27.975	96,373 97	1,10590	\$ 30.937	\$ 280	\$ 309	\$ 1.119	\$ 1.237
	Noviembre	30	\$ 27.975	96,548 25	1,10390	\$ 30.881	\$ 280	\$ 309	\$ 1.119	\$ 1.235
	Prima	30	\$ 27.975	96,548 25	1,10390	\$ 30.881	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 27.975	96,919 88	1,09967	\$ 30.763	\$ 280	\$ 308	\$ 1.119	\$ 1.231
	AUMENTO D. 1091	Art.30		95,012 50	1,12175		\$ 9.325	\$ 10.566	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 391.643			\$ 434.738	\$ 12.682	\$ 14.295	\$ 13.428	\$ 14.915
2018	Enero	30	\$ 50.495	97,527 63	1,09282	\$ 55.182	\$ 505	\$ 552	\$ 2.020	\$ 2.207
	Febrero	30	\$ 50.495	98,216 43	1,08515	\$ 54.795	\$ 505	\$ 548	\$ 2.020	\$ 2.192
	Marzo	30	\$ 50.495	98,452 25	1,08256	\$ 54.664	\$ 505	\$ 547	\$ 2.020	\$ 2.187
	Abril	30	\$ 50.495	98,906 90	1,07758	\$ 54.413	\$ 505	\$ 544	\$ 2.020	\$ 2.177
	Mayo	30	\$ 50.495	99,157 79	1,07485	\$ 54.275	\$ 505	\$ 543	\$ 2.020	\$ 2.171
	Junio	30	\$ 50.495	99,311 15	1,07319	\$ 54.191	\$ 505	\$ 542	\$ 2.020	\$ 2.168
	Mesada	30	\$ 50.495	99,311 15	1,07319	\$ 54.191	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 50.495	99,184 49	1,07456	\$ 54.260	\$ 505	\$ 543	\$ 2.020	\$ 2.170
	Agosto	30	\$ 50.495	99,303 26	1,07328	\$ 54.196	\$ 505	\$ 542	\$ 2.020	\$ 2.168
	Septiembre	30	\$ 50.495	99,467 11	1,07151	\$ 54.106	\$ 505	\$ 541	\$ 2.020	\$ 2.164
	Octubre	30	\$ 50.495	99,586 84	1,07022	\$ 54.041	\$ 505	\$ 540	\$ 2.020	\$ 2.162
	Noviembre	30	\$ 50.495	99,703 54	1,06897	\$ 53.978	\$ 505	\$ 540	\$ 2.020	\$ 2.159
	Prima	30	\$ 50.495	99,703 54	1,06897	\$ 53.978	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 50.495	100,00 000	1,06580	\$ 53.818	\$ 505	\$ 538	\$ 2.020	\$ 2.153
	AUMENTO D. 1091	Art.30		97,527 63	1,09282		\$ 16.832	\$ 18.395	\$ 0	\$ 0
2019	SUBTOTAL		\$ 706.936			\$ 760.090	\$ 22.891	\$ 24.914	\$ 24.238	\$ 26.077
	Enero	30	\$ 52.767	100,59 854	1,05946	\$ 55.905	\$ 528	\$ 559	\$ 2.111	\$ 2.236
	Febrero	30	\$ 52.767	101,17 675	1,05340	\$ 55.585	\$ 528	\$ 556	\$ 2.111	\$ 2.223
	Marzo	30	\$ 52.767	101,61 572	1,04885	\$ 55.345	\$ 528	\$ 553	\$ 2.111	\$ 2.214
	Abril	30	\$ 52.767	102,11 886	1,04369	\$ 55.072	\$ 528	\$ 551	\$ 2.111	\$ 2.203
	Mayo	30	\$ 52.767	102,44 000	1,04041	\$ 54.900	\$ 528	\$ 549	\$ 2.111	\$ 2.196
	Junio	30	\$ 52.767	102,71 000	1,03768	\$ 54.755	\$ 528	\$ 548	\$ 2.111	\$ 2.190
	Mesada	30	\$ 52.767	102,71 000	1,03768	\$ 54.755	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 52.767	102,94 000	1,03536	\$ 54.633	\$ 528	\$ 546	\$ 2.111	\$ 2.185
	Agosto	30	\$ 52.767	103,03 000	1,03446	\$ 54.585	\$ 528	\$ 546	\$ 2.111	\$ 2.183
	Septiembre	30	\$ 52.767	103,26 000	1,03215	\$ 54.464	\$ 528	\$ 545	\$ 2.111	\$ 2.179
	Octubre	30	\$ 52.767	103,43 000	1,03046	\$ 54.374	\$ 528	\$ 544	\$ 2.111	\$ 2.175
	Noviembre	30	\$ 52.767	103,54 000	1,02936	\$ 54.316	\$ 528	\$ 543	\$ 2.111	\$ 2.173
	Prima	30	\$ 52.767	103,54 000	1,02936	\$ 54.316	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 52.767	103,80 000	1,02678	\$ 54.180	\$ 528	\$ 542	\$ 2.111	\$ 2.167
	AUMENTO D. 1091	Art.30		100,59 854	1,05946		\$ 17.590	\$ 18.636	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 738.741			\$ 767.187	\$ 23.922	\$ 25.217	\$ 25.328	\$ 26.325

2020	Enero	30	\$ 0	104,24 000	1,02245	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94 000	1,01563	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53 000	1,00995	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70 000	1,00833	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30	\$ 0	105,36 000	1,01158	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	104,97 000	1,01534	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesada	30	\$ 0	104,97 000	1,01534	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 0	104,97 000	1,01534	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 0	104,96 000	1,01543	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septiembre	30	\$ 0	105,29 000	1,01225	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Octubre	30	\$ 0	105,23 000	1,01283	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Noviembre	30	\$ 0	105,08 000	1,01427	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 0	105,08 000	1,01427	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24 000	1,02245	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2021	Enero	30	\$ 0	105,91 000	1,00633	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	106,58 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	18	\$ 0	106,58 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091	\$ 0	105,91 000	1,00633	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 60-62):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 1.962.015	Valor Capital Indexado 100%	\$ 1.962.089	A
Valor Capital 100%	\$ 1.837.320	Valor Capital 100%	\$ 1.837.388	B
Valor Indexación	\$ 124.696	Valor Indexación	\$ 124.701	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 93.522	Valor Indexación 75%	\$ 93.526	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 1.930.841	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 1.930.914	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$64.426 M/CTE) y Sanidad (\$67.319 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 1.930.841	Valor Total Reconocido	\$ 1.930.914
Casur	\$ 64.426	Casur	\$ 64.426
Sanidad	\$ 67.316	Sanidad	\$ 67.319
Valor Total a Pagar	\$ 1.799.099	Valor Total a Pagar	\$ 1.799.169

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$70 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 17 de mayo de 2016, es decir, desde la fecha de efectividad de la asignación de retiro, ya que la petición se incoada ante CASUR, el 19 de noviembre de 2018 con el radicado ID: 376339 de 2018 (AE N°01. ff. 42-69). Situación que imposibilitó la configuración del fenómeno prescriptivo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01. ff. 05 y 54)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°2021-22957 (2021-20) del 18 de marzo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.799.169 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **17 de mayo de 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 28 de febrero de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00093-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA
DEMANDADO: CASUR

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5440881d1f18bfd41c7b4f179a31b74d1fa96eb4e3eb078d6ef7f93a9c491608
Documento generado en 24/05/2021 02:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2021.